

memorial alegatos de conclusión proceso radicado 68679310500120190023201

Marisol Acevedo Balaguera <marisolacevedobalaguera@gmail.com>

Vie 19/11/2021 12:04 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Andrea Mateus Pachón <pmateus@aja.net.co>; Juan martin <abogado1@aja.net.co>

Buenos días

Doctores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Doctores remito memorial alegatos de conclusión del siguiente proceso

**MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CUADROS ALVAREZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 68679310500120190023201**

Marisol Acevedo Balaguera
APODERADA SUSTITUTA DE COLPENSIONES
Abogada - Esp. Derecho Administrativo
Cel. 3142911308

Doctores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CUADROS ALVAREZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 68679310500120190023201
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION

Respetado Juez,

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con C.C N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander, abogada titulada y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 242979 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta del **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, Representante Legal de la asociada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándome dentro de los términos legales, procedo a presentar alegatos de conclusión interpuesta por el señor **ALBA LUCIA CUADROS ALVAREZ** de la siguiente manera:

Como apoderada sustituta de COLPENSIONES me ratifico en la contestación de la demanda presentada en término y debida forma ante su despacho y suplico respetuosamente se absuelva a mi representada de los cargos formulados en su contra en el presente proceso bajo los siguientes argumentos:

En el caso concreto para mi representada no hay motivos suficientes para declarar la nulidad o ineficacia del traslado teniendo en cuenta que del caudal probatorio no se logra demostrar la indebida o ineficiente información al momento de presentarse el traslado, se puedo observar que en primera medida, al momento de absolver el interrogatorio de parte de la demandante manifestó que firmó el formulario de afiliación para trasladarse del ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de ahorro individual con solidaridad, con la información que le brindó el fondo privado, pero principalmente su motivo fue que firmó sin leer lo que le estaban ofreciendo, que le convenía trasladarse por la edad, que podía pensionarse anticipadamente, en igual sentido, manifiesta que si recibió una charla, adicionalmente manifestó no realizar ningún acercamiento a COLPENSIONES para retornar a la entidad a continuar con el régimen de prima media sino que por el contrario permaneció en el RAISS

Por lo tanto, se puede concluir que, en primera medida, el demandante realizó su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 1502 del código civil, puesto que se trata de una declaración de voluntad proveniente de una persona legalmente capaz, recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita libre de error, fuerza o dolo que pudiera viciarlo, por lo que a la fecha tal afiliación tiene plena validez.

A su vez, si bien es cierto la jurisprudencia ha manifestado que las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen a su cargo la prestación del servicio público de la seguridad social; y por lo tanto, les asiste un deber de información oportuna, completa y veraz acerca del servicio que prestan y las condiciones en que lo ofrecen, imponiéndose en la ejecución de los contratos que suscriben con sus afiliados la buena fe, no sería lógico

Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.

marisolacevedo1990@hotmail.com y/o marisolacevedobalaguera@gmail.com

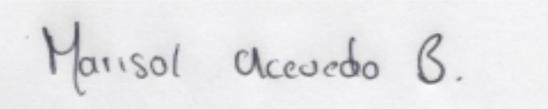
Bucaramanga – Colombia

dejar a un lado el deber de autoinformación que también le asiste al ciudadano de informarse y asesorarse sobre los servicios o prestaciones que se encuentra cancelando, para de esta forma tener certeza del valor que obtendrá a partir del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por las diferentes entidades, al igual que sus beneficios y deficiencias y realizar las gestiones correspondientes de acuerdo a lo que considere más beneficioso. El demandante jamás acudió a COLPENSIONES a recibir una asesoría a cerca de su mesada pensional.

De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente que se absuelva a mi representada de todos los cargos formulados y se revoque la sentencia de primera sentencia

Del Despacho me suscribo respetuosamente,

Atentamente,



Marisol Acevedo B.

MARISOL ACEVEDO BALAGUERA

C.C. N° 1.098.693.368 de Bucaramanga Santander
T.P 242979 del C.S. de la J.

2019-00232-01 - ALEGATOS DE CONCLUSION ALBA LUCIA CUADROS ALVAREZ VS PROTECCION S.A

Rafael Garcia <rafael.garcia@gustavogarciayasociados.com>

Lun 22/11/2021 11:09 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Honorable Tribunal Superior de San Gil

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito radicar las alegaciones de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral referido.

Agradezco la atención prestada

RAFAEL GARCÍA MÉNDEZ

CC 13719501

TP 129307

--

Cordialmente,



RAFAEL GARCIA

TEL. (7) 6474031 / 300 6772078

Carrera 29 # 45-45 Oficina 1610

Metropolitan Business Park

Bucaramanga, Santander - Colombia

www.gustavogarciayasociados.com

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email.

Please consider the environment before printing this email.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

Magistrado Javier González Serrano

Ref.: Ordinario Laboral de: **ALBA LUCIA CUADROS ALVAREZ**

Contra: **PROTECCION S.A.**

Rad: **2019-00232-01**

Rad Tribunal: N/A

RAFAEL GEOVANNY GARCÍA MENDEZ, abogado con Tarjeta Profesional No. 129.307 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 13.719.501, actuando de conformidad con el poder que me ha otorgado el representante legal de **PROTECCION S.A.**, procedo a presentar los alegatos de conclusión de instancia así:

A continuación, sustentamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de San Gil, particularmente en la condena proferida en contra de mi mandante a la devolución de cuotas de Administración como consecuencia de la declaratoria de ineficacia sin declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por las razones que se indican a continuación:

CONDENA DE DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

Dicha condena no resulta aplicable por las razones que se indican a continuación:

Es pertinente indicar que más allá de la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS del demandante, no debe condenarse a PROTECCIÓN S.A. a la devolución de conceptos distintos de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de PROTECCIÓN. Sobre esta particular los aportes de la demandante habían sido trasladados por mi mandante a otra administradora del RAIS.

Sobre el particular, NO es procedente ordenar la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la Demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

En tal sentido las cuotas de administración no pueden considerarse una merma de los dineros administrados ya que dichas cuotas cumplen distintos fines relacionados con el servicio mismo prestado al afiliado, con el aseguramiento de riesgos propios de la vinculación y finalmente con la contribución al mismo fondo de Solidaridad y Garantías Pensionales.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, según las pluricitadas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción Laboral, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca PROTECCION debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo el artículo 1746 del Código Civil regula las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras.

Con base en tal regulación debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se pretenda declarar que nunca existió vinculación contractual entre PROTECCIÓN y la Demandante, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso los frutos o mejoras que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora que le corresponde a la AFP por la gestión realizada es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado. De no ser así estaríamos ante una vulneración del principio general del derecho de Prohibición de Enriquecimiento sin Causa.

En este estado de cosas, debe decirse que la aplicación analógica del artículo 963 del Código Civil, implica más allá del criterio de autoridad con que sea invocado, un yerro ostensible para efectos de privar a PROTECCIÓN S.A. de las cuotas de administración, por las razones que brevemente se repasan:

El artículo 963 del Código Civil indica lo siguiente:” *ARTICULO 963. <RESPONSABILIDAD POR DETERIORO>. **El poseedor de mala fe** es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.*

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera, o la leña, o empleándola en beneficio suyo.”

En el caso que nos ocupa, nunca se ha probado ni se ha declarado la mala fe de mi mandante, realmente la única declaratoria realizada tiene que ver con la imposibilidad de probar la información suministrada y el consentimiento informado, luego no hay razón para aplicar analógicamente la norma para efectos de privar a PROTECCIÓN S.A. de las cuotas de administración derivadas de la afiliación.

Adicionalmente, la norma en comento al contener sanciones y consecuencias jurídicas adversas a mi mandante no puede ser objeto de aplicación analógica la cual está vedada respecto de normas sancionatorias.

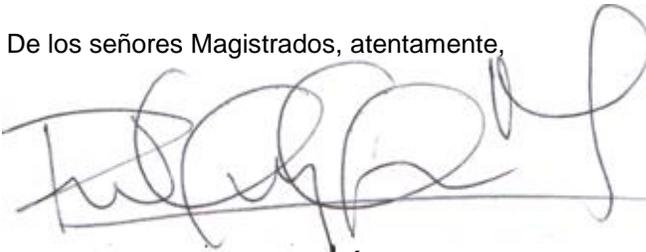
No debe perderse de vista que la comisión de administración se causó efectivamente en el tiempo y con ella se atendió el costo del personal y la infraestructura que las entidades de inspección vigilancia y control exigen a PROTECCIÓN S.A. como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera,

también con la comisión de administración se llevó a cabo el aseguramiento de los riesgos de muerte y de invalidez que de haber ocurrido durante la afiliación habrían estado a cargo de mi mandante. Finalmente y lo más importante la comisión de administración cubre los rendimientos que en favor de la Demandante se generaron y que nunca se habrían causado en COLPENSIONES.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

Finalmente, es menester poner de presente que ordenar a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la Demandante, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo o inexistente y que fue suscrito de buena fe por mi representada, mucho más cuando mi mandante trasladó la totalidad de los aportes a PORVENIR S.A., administradora que hoy posee la totalidad del ahorro pensional de la demandante.

De los señores Magistrados, atentamente,



RAFAEL GEOVANNY GARCÍA MENDEZ

C.C. No. 13.719.501

T.P. No. 129.307 del C. S de la J.



República de Colombia



Aa065592431



Ca375774888

BMA

ESCRITURA NÚMERO: SETECIENTOS CATORCE (714)

FECHA: OCTUBRE VEINTE (20) DE 2020.

ACTO: PODER ESPECIAL.

OTORGADA POR: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

A FAVOR DE: RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los **veinte (20)** días del mes de **octubre** del año **dos mil veinte (2020)**, a Despacho de la **NOTARÍA CATORCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**, cuya Notaria Encargada es la Doctora **VANESSA MONTOYA LONDOÑO**, compareció **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.545.420 y manifestó:

PRIMERO: Que actúa como representante legal, en su calidad de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Medellín, constituida mediante escritura pública número tres mil cien (3100), del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Once de Medellín, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que sea protocolizado con la presente escritura.

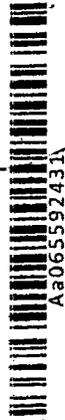
SEGUNDO: Que en el carácter indicado y con fundamento en las facultades estatutarias correspondientes, confiere poder especial al doctor **RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ** mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.719.501** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional **No. 129.307** del C.S.J, PARA QUE EN SU CALIDAD DE **APODERADO JUDICIAL** de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, realice las siguientes funciones:

A. Representar a la Compañía en las acciones judiciales o administrativas que deba adelantar o que se adelanten en su contra. En desarrollo de esta facultad podrá:

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



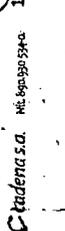
Aa065592431



NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



NOTARIO ENCARGADO



Montoya Vanessa

Ca375774888

1) Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas. -----

2) Presentar y contestar demandas en las que actúe como parte **Protección S.A.**, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir. -----

B. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de concordatos y/o liquidaciones obligatorias. Conciliar en procesos concordatarios, liquidatarios, de reestructuración y similares, en que se requiera de la intervención de un representante de **PROTECCIÓN S.A** para conciliar. -----

C. Representar a **PROTECCIÓN S.A.** en los trámites de cualquier naturaleza que se deban adelantar ante entidades públicas y privadas. -----

D. Igualmente representar a **PROTECCIÓN S.A.** en las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas y privadas tendiente a obtener el pago de las acreencias. -----

E. Suscribir y aprobar en nombre de **PROTECCIÓN S.A.** acuerdos de pago con deudores. -----

F. Las demás actuaciones que se requieran, de manera que **PROTECCIÓN S.A.** se encuentre siempre debidamente representado en los asuntos de que trata el presente poder. -----

TERCERO: Que este poder tendrá vigencia mientras que el doctor **RAFAEL GEOVANNY GARCIA MENDEZ** tenga el carácter de Apoderado(a) Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** -----

SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO. -----

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70).º -----

Pasa a la hoja N° Aa065592432. -----



República de Colombia

3



Aa065592432



Ca375774887

Viene de la hoja N° Aa065592431. Escritura N° 714 de octubre 20 de 2020. -----

Nota: La notaría autorizó a la representante legal de la sociedad otorgante para firmar esta escritura fuera del despacho. Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. ----

La compareciente leyó el presente instrumento, lo aprobó y firma en constancia, siendo advertido de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio. -----

Derechos notariales: \$ 61.700 Resolución 01299 de 2020 de la SNR. -----

Superintendencia y Fondo: \$13.200 Impuesto de IVA: \$ 20.558. -----

Consulta Testa y Stradata: 0094-24-002058. Octubre 20 de 2020. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa065592431 y Aa065592432. -----

JUAN PABLO ARANGO BOTERO

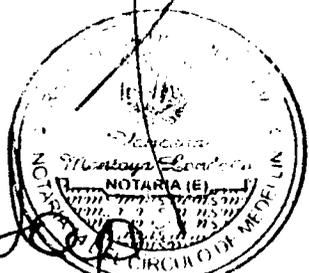
C.C. 98.545.420 DE ENVIGADO.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NIT. 800.138.188-1

[Handwritten signature of Juan Pablo Arango Botero]

[Handwritten signature of Vanessa Montoya Londono]



VANESSA MONTOYA LONDONO 10 OCT 2020

NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN (E)

RESOLUCIÓN 08065 DE OCTUBRE 01 DE 2020 SNR

República de Colombia

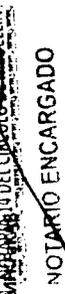


Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arquite notarial



Aa065592432

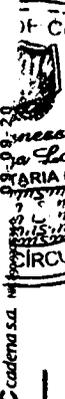
Ca375774887



10872

18-09-19

Cadema S.A.



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

2019-232-01 ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO ALBA LUCIA CUADROS Vs. PORVENIR Y OTROS

Adriana Ordoñez Blanco <abogado02@gustavogarciayasociados.com>

Mar 23/11/2021 3:35 PM

Para: Secretaria Presidencia Tribunal Superior - San Gil - Seccional Bucaramanga <secpresitssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: driberor@hotmail.com <driberor@hotmail.com>

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente: **Dr. JAVIER GONZALEZ SERRANO**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBA LUCÍA CUADROS ÁLVAREZ** CONTRA **PORVENIR S.A.** y OTROS.

RAD. JUZGADO: **2019-232-01**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En calidad de apoderada de PORVENIR S.A. me permito allegar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia y bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

--

Cordialmente,



ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO

TEL. (7) 6474031 / 300 3242495

Carrera 29 # 45-45 Oficina 1610

Metropolitan Business Park

Bucaramanga, Santander - Colombia

www.gustavogarciayasociados.com

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email.

Please consider the environment before printing this email.

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA CIVIL –
FAMILIA - LABORAL**

Magistrado Ponente: **Dr. JAVIER GONZALEZ SERRANO**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBA LUCIA CUADROS
ALVAREZ** CONTRA **PORVENIR S.A.** y OTROS.

RAD. JUZGADO: **2019-232-01**

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Del Honorable Magistrado,

ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No.
1.098.761.066 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.460 del
Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR
S.A.**, me permito mediante el presente escrito presentar ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN bajo los siguientes términos:

En primera medida, me ratifico en lo expuesto durante el curso del plenario y hasta la
sustentación del recurso de apelación, solicitando la REVOCATORIA de la sentencia
de primera instancia proferida el pasado 23 de septiembre de 2021, en atención a los
motivos expuestos a continuación.

Debe advertirse que, en el curso del plenario no se probó la supuesta indebida e
insuficiente asesoría aludida por la accionante, ya que precisamente tras haber sido
debidamente informado decidió bajo su mera liberalidad suscribir formulario de
afiliación al fondo de pensiones PORVENIR S.A. en el mes de noviembre de 2009, y
afiliación que se efectuó en virtud de la libre elección de régimen de seguridad social
conferida por la Ley 100 de 1993, sin que la actor hubiere manifestado durante la
permanencia en el fondo pensional que represento inconformidad alguna con las
prerrogativas del régimen.

Ahora bien, es dable advertir que para la fecha en que se realizó la afiliación, esto es,
año 2009, la asesoría se realizaba de manera verbal y no le asistían a las

administradoras las obligaciones que hoy se les endilga, las cuales solo entraron a ser parte de los procesos de afiliación con la expedición de normas posteriores. Por tanto, en este caso, nos encontramos ante una afiliación efectuada en una época en la cual no era requisito entregar proyecciones pensionales, ni la doble asesoría, directrices que solo fueron exigibles a partir del año 2014, de conformidad con la promulgación de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2017 de 2015, como así lo resaltó la Superintendencia Financiera en concepto 2015 123910-002 del 26 de diciembre de 2015.

De otro lado, es dable hacer hincapié en los siguientes puntos importantes a tener en cuenta respecto de la supuesta omisión de información sobre el monto de la mesada pensional al momento en que se brindó la asesoría:

- En primer lugar, es debe advertirse que para la fecha del traslado no se tenía la posibilidad de establecer cuál sería el monto de la pensión que devengaría la demandante.
- Así mismo, en cuanto a la conveniencia del régimen pensional, se debe indicar que ello está sujeto a las condiciones objetivas y subjetivas del posible afiliado como son: La edad, el grupo familiar que lo conforma, el ingreso base de cotización, las semanas registradas en el sistema y el régimen pensional al que pertenece o pertenecía.
- **En cuanto al desconocimiento de la prohibición de aplicar retroactivamente la ley**

En casos con el de marras, es preciso hacer referencia a la posición adoptado por parte de los juzgados despacho, tribunales y el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sala Laboral, en cuanto a aplicar retroactivamente la ley, postura que se encuentra en perjuicio de las administradoras, ya que ha buscado ampliar el contenido del deber de información, para darle un alcance que únicamente adquirió con la expedición de leyes posteriores, al imponer cargas respecto a afiliaciones y asesorías que se dieron en periodos anteriores a las normas que establecieron tales obligaciones, como las expedidas para el año 2014.

Es claro entonces, que se desconocen las reglas generales sobre la aplicación de la ley en el tiempo, que han sido explicadas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Al referirse a los efectos de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-329 de 2001 señaló que en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir- no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-. “La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. Tal es el caso del principio de favorabilidad en materia penal, por virtud del cual ‘la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable’ (C.P. art. 29), o de los efectos ultraactivos de la ley procesal derogada en relación con los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.”¹

Adicionalmente, la línea decisoria de los despachos judiciales y principalmente, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vulnera frontalmente lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual *“en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*. Conforme a dicha norma, al ser el traslado entre regímenes un negocio jurídico, en este se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración. Esto significa que no es posible aplicar retroactivamente leyes que se hayan dictado con posterioridad al traslado de régimen pensional. En consecuencia, al exigir el cumplimiento del deber de asesoría por parte de las Administradoras en los términos que indica la Alta Corporación actualmente, esto es, bajo parámetros que no estaban vigentes para la fecha de la afiliación, desconoce tajantemente la prohibición legal que impide aplicar retroactivamente la ley en el tiempo, salvo en casos excepcionales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-377 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En ese orden de ideas, no es dable exigir un soporte probatorio que no es posible exigir a mi mandante un soporte que está en imposibilidad de suministrar. Por lo tanto, se considera que no le asistió razón al juzgador al considerar la operancia de la inversión de carga de la prueba, mucho menos la aplicación del principio de carga dinámica de la prueba establecido en el Artículo 167 del CGP, toda vez que dicha norma lo que dispone es que la parte que tenga una posición más favorable para llegar la prueba tiene la carga de la misma, lo que no es aplicable al caso que nos ocupa, conforme a lo antes indicado.

En consecuencia, es claro que la carga probatoria que se impone a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías resulta desproporcionada, pues además de que se resta todo valor probatorio a los formularios de afiliación y demás soportes allegados al plenario, se exige que se prueben, conforme a las exigencias legales actuales, hechos que acaecieron con bastante una antelación, **lo que atenta contra de la seguridad jurídica, y los principios de legalidad y confianza legítima que le asisten a las administradoras.**

- **En cuanto al deber de auto información**

Cabe hacer referencia en este punto que la actora como afiliada activo le asiste a su vez el deber de AUTOINFORMACIÓN, tratándose de un hecho de tanta relevancia y que incumbe principalmente a este, deber que en este caso la actora no cumplió, ya que por el contrario quedó demostrada su falta de diligencia y cuidado tras no haber solicitado información adicional durante la asesoría, ni con posterioridad cercana, y mucho menos haber hecho uso de los canales de servicio e información dispuestos por la AFP durante la permanencia en la misma durante más de 15 años, lo que da cuenta de su falta de interés frente a su futuro pensional.

En estos casos, es claro que se han morigerado las reglas que imponían a las partes llegar informadas a la relación jurídica –carga de sagacidad— y que las hacían asumir las consecuencias adversas de no haber tenido la diligencia de recabar todos los datos necesarios para determinar las condiciones de celebración del contrato –caveat emptor—. Con todo, esto no quiere decir que la llamada “parte débil” de la relación pueda actuar con total despreocupación o pasividad respecto de sus intereses a la hora de celebrar un convenio. Como lo señala la doctrina nacional, el hecho de que se haya moderado el alcance de la carga de sagacidad no quiere decir que se haya eliminado completamente, sino que debe tomarse en este contexto *“la propia de cualquier persona*

medianamente cuidadosa, pese a reconocer que la contratación lleva cada vez más a apoyarse en imágenes externas que son creadas en el mercado”.²

- **Respecto a los actos de relacionamiento como criterio que convalida la vocación de permanencia en el régimen**

Es preciso acotar que la jurisprudencia ha considerado que existen otros mecanismos que permiten colegir la voluntad de permanecer de un afiliado en determinado régimen y/o fondo pensional. En ese sentido, la vocación de permanencia, enseña la Corte Suprema de Justicia, se evidencia a través de elementos que denotan la interacción del afiliado con su administradora, lo que se ha denominado por la Corporación como **los actos de relacionamiento**, traducidos, entre otras cosas, en el **traslado horizontal** dentro del mismo régimen y de manera constante, en las solicitudes presentadas por el afiliado, los cambios de claves, etc.

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

(...)

*“Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros.”*

*“A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los **traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual**, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra*

² Álvaro Mendoza Ramírez. Obligaciones (Bogotá, Temis, 2020), p. 141.

administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.” (negrilla fuera de texto).³

Es preciso indicar que dicha posición jurisprudencial ha sido ratificada en sentencias como la **SL4934 del 07 de diciembre de 2020, Radicado No. 82099 y la SL1061 del 22 de febrero de 2021, radicado No. 82136**; constituyéndose un criterio adicional y especial de estudio de estos casos, que permite al juzgador ampliar su espectro de razonamiento y convencimiento sobre el asunto y que tienen igual validez para su aplicación.

Respecto al mas reciente pronunciamiento, se destaca lo siguiente:

"Por lo tanto, lo que define que un caso se resuelva declarando o no la nulidad, depende del ejercicio probatorio que hayan hecho las partes dentro del proceso a fin de esclarecer si la persona estaba o no debidamente informada. Ello conlleva a sostener, que se trata de discusiones eminentemente casuísticas que no pueden convertirse en reglas generales de criterio, sino en consideraciones intrínsecamente atadas a lo que se ponga de manifestó dentro del litigio.

En ese orden de ideas, es posible concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona que tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

En el caso que nos ocupa, los actos de relacionamiento se vieron materializados a través de los traslados horizontales de la demandante entre las distintas administradoras del RAIS, lo que, en palabras de la Corte, presupone un cierto conocimiento sobre el funcionamiento del régimen y la conformidad con sus condiciones.

- **Respecto al perfeccionamiento de la afiliación**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación 29043 de 8 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego, precisó que la afiliación

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia **SL3752-2020** del 15 de septiembre de 2020, radicado No. 73532, M.P. Ana María Muñoz Segura

depende no sólo del diligenciamiento del formulario de afiliación, sino también que se realicen aportes a la nueva administradora de pensiones lo que efectivamente ocurrió en este caso, tras llevar afiliada al RAIS hace más de **25 años**, generando aportes ininterrumpidamente. Al respecto señaló la Corporación:

“En efecto, el traslado de un régimen pensional a otro, no se materializa con el sólo diligenciamiento de la solicitud de vinculación, como ocurrió en el sub iudice, pues para su perfeccionamiento, necesariamente debe mediar la realización de los aportes correspondientes, porque, de lo contrario, esa manifestación de voluntad se queda en una simple aspiración de la afiliada en cambiar de régimen, que se entiende desistida cuando ninguna cotización hace a la entidad que seleccionó como administradora de sus aportes para obtener la pensión.”

A su vez, en Sentencia SL413 de 2018, indicó la Corporación:

“Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.”

“Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.”

- **Frente a la condena en cuotas y/o gastos de administración:**

Finalmente, se solicita a la sala que en caso de ratificar el fallo en lo que respecta a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y el traslado de aportes, se abstenga de condenar a mi representada a la devolución de los gastos o cuotas de administración, dineros que son producto de la administración profesional realizada por mi mandante durante la afiliación de la actora, siendo facultada la AFP para ello conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994. Es por ello que, en caso de llevarse a cabo la devolución de dichos rubros, se constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la demandante, respecto de dineros que en su momento PORVENIR S.A. usó para el cumplimiento de las exigencias legales de la Superintendencia Financiera, el aseguramiento de riesgos de invalidez y muerte de la afiliada, así como el cubrimiento de los rendimientos que se causaron en favor del mismo.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que el artículo 20 de la Ley de 100 de 1993 enseña que la comisión de administración no hace parte de los recursos pensionales dirigidos a financiar las prestaciones económicas que puedan causarse al cumplimiento de los requisitos legales. Sino como se reitera, a retribuir la gestión de las Administradoras de Pensiones.

De otro lado, no puede perderse de vista que la AFP que represento, en cumplimiento de las obligaciones legales vigentes, realizó una adecuada gestión de la cuenta de ahorro individual, cumpliendo con la generación de rentabilidad conforme a las directrices legales y de la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, es preciso traer colación concepto emitido por la Superintendencia Financiera bajo radicado No. 2019152169-003-000 de fecha 17 de enero de 2020, que hizo alusión a la improcedencia de la devolución de las sumas descontadas por cuotas de administración:

“Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional, y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada (artículo 7 del Decreto 3995 de 2008), respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino”

Así las cosas, de conformidad con lo determinado por el Juzgador de Instancia, si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia de la afiliación es que las cosas retornen al estado anterior, en estricto sentido debería entenderse que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, PORVENIR S.A. no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual de la actora, los rendimientos que produjo la misma no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

No obstante, al revisar el contenido artículo 1746 del Código Civil que trata sobre las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, es dable concluir que, aunque se declare una ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que el contrato nunca existió, no puede desconocerse que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras que para la afiliada se vieron traducidos en los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la gestión de la AFP. Por ende, el fruto o mejora de la AFP, es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la afiliada.

Por lo anteriormente expuesto, me reitero en el recurso de alzada y solicito sea REVOCADA la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil.

De Usted,



ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO
C.C. No. 1.098.761.066 de Bucaramanga
T.P. No. 327.460 del C.S de la J.

2019-232-01 ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO ALBA LUCIA CUADROS Vs. COLFONDOS S.A. Y OTROS

Carmen Acevedo <carmen.acevedo@gustavogarciasociados.com>

Mié 24/11/2021 11:09 AM

Para: Secretaria Presidencia Tribunal Superior - San Gil - Seccional Bucaramanga <secpresitssgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: driberor@hotmail.com <driberor@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (116 KB)

ALEGATO ALBA LUCIA CUADROS ALVAREZ VS COLFONDOS (SIN RECURSO).pdf;

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente: **Dr. JAVIER GONZALEZ SERRANO**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBA LUCÍA CUADROS ÁLVAREZ** CONTRA **PORVENIR S.A.** y OTROS.

RAD. JUZGADO: **2019-232-01**

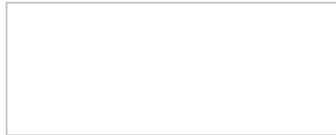
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. me permito allegar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia y bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

--

--

Cordialmente,



CARMEN ACEVEDO

TEL. (7) 6474031 / 300 2034188

Carrera 29 # 45-45 Oficina 1610

Metropolitan Business Park

Bucaramanga, Santander - Colombia

www.gustavogarciasociados.com

La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email.

Please consider the environment before printing this email.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Magistrado Ponente: Dr. JAVIER GONZALEZ SERRANO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBA LUCIA CUADROS ALVALREZ** CONTRA COLFONDOS S.A. **Y OTROS**
Radicación Juzgado: 2019 -00232 -01
Asunto: Alegato de Conclusión

Del honorable Magistrado,

CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMÚDEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.059 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**, me permito mediante el presente escrito presentar alegatos de conclusión dentro de los siguientes términos:

Es preciso resaltar que al momento de la afiliación de la demandante, mi representada cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad, brindando información completa, correcta y veraz sobre los beneficios y desventajas de pertenecer al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL; de la misma forma está en el proceso claro que dentro no se probó cual fue la indebida asesoría a la que se alude respecto de mi representada.

Es importante analizar la conveniencia o no de la afiliación es al momento de la realización del acto mismo del traslado, esto es, que se debe ahondar en los siguientes aspectos:

- ❖ Para la fecha del traslado no tenía la posibilidad de establecer cuál sería el monto de la pensión que devengaría la accionante
- ❖ La conveniencia de un régimen pensional está sujeta a las condiciones objetivas y subjetivas del posible afiliado como son: Edad • Grupo familiar que lo conforma • Ingreso base de Cotización • Semanas registradas en el sistema • Régimen pensional al que pertenece o pertenecía

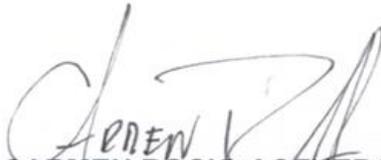
Uno de los componentes que hacen parte de la estructura del Sistema de Seguridad Social en Colombia, es la parte pensional, el cual a partir de la Ley 100 de 1993, tuvo una trascendental

Página | 1

reforma que originó la creación de dos regímenes pensionales, entre ellos: Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPMPD, régimen público, administrado hoy por Colpensiones antes Instituto Colombiano de los Seguro Social – ISS -, y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS – régimen privado, gestionado este por Administradoras de Fondos de Pensiones AFP. Cada régimen maneja unas condiciones propias sobre administración, permanencia, solicitud de pensión, devolución de aportes etc., aspectos que los hace muy diferentes en su estructura de funcionamiento y de pensionar a sus afiliados. (Corte Constitucional, Sentencia T 719 de 2011)

Finalmente, y teniendo en cuenta que por parte de COLFONDOS S.A., se allanó a las pretensiones del libelo introductorio y no se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida, con los presentes alegatos de conclusión y se presentó allanamiento de las pretensiones del libelo, se solicita al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL - SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL no se efectúen condenas adicionales a COLFONDOS S.A. y se confirme e la decisión proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL de fecha septiembre 23 de 2021

De usted,



CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ
C.C. 37.726.059 de Bucaramanga
T.P. 137.767 del C.S de la J.